

**Informe Legal N°28**  
**Enero, Febrero y Marzo 2016**

<b>Norma</b>	<b>Ley N° 20.894</b>
<b>Fuente</b>	Ministerio del Trabajo y Previsión Social
<b>Fecha publicación</b>	26.01.2016
<b>Fecha promulgación</b>	18.01.2016
<b>Entrada en vigencia</b>	26.01.2016
<b>Rubros asociados</b>	Trabajadores independientes
<b>Normas relacionadas</b>	Ley N° 16.744
<b>Normas modificadas</b>	D.L. N° 3.500, Ley N° 20.255.

**Ley N° 20.894 Prorroga la obligatoriedad de cotizar de los trabajadores independientes y adecúa normativa previsional que indica.**

Prorroga la obligación de cotizar establecida para los trabajadores independientes, **de no cotizar para el Sistema de Pensiones por el 100% de su renta** imponible hasta el año 2017, de modo que solo a partir del año 2018 comenzará la obligatoriedad de cotizar, lo que se materializará en la Operación Renta 2019.

También posterga la obligatoriedad de cotizar para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales hasta el año 2018, permitiendo que tanto las cotizaciones para salud común como laboral se hagan de manera voluntaria en el tiempo previo, sin efectuar reliquidación.

<b>Norma</b>	<b>Resolución Ex. Nº 2217</b>
<b>Fuente</b>	Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dirección del Trabajo.
<b>Fecha publicación</b>	08.01.2016
<b>Fecha promulgación</b>	28.12.2015
<b>Entrada en vigencia</b>	08.01.2016
<b>Rubros asociados</b>	Portuaria
<b>Normas relacionadas</b>	Código del Trabajo
<b>Normas modificadas</b>	Res. Ex. Nº 432, de 17.04.2015, que establece Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria (SCCNLP), define características y determina obligaciones. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Dirección del Trabajo

**Resolución Ex. Nº 2.217. Posterga la implementación del Registro Electrónico Integrado del Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria**

Modifica el Nº 2 de la Res. Ex. Nº 432/ 2015, de la Dirección del Trabajo, que fija el plazo de la implementación electrónica del Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria (SCCNLP), que señalaba "en un plazo no superior al 31 de diciembre de 2015", quedando de la siguiente forma: "en un plazo no superior al 31 de diciembre de 2016".

Además establece que, los registros que contempla la SCCNLP, deberán seguir llevándose en forma manual hasta la implementación electrónica del mismo.

<b>Norma</b>	<b>Decreto Supremo Nº 138</b>
<b>Fuente</b>	Ministerio de Energía
<b>Fecha publicación</b>	30.01.2016
<b>Fecha promulgación</b>	07.12.2015
<b>Entrada en vigencia</b>	29.04.2016
<b>Rubros asociados</b>	Industrial
<b>Normas relacionadas</b>	Ley Nº 16.744
<b>Normas modificadas</b>	D.S. Nº 160/2009, Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

[Decreto Supremo Nº 138. Modifica Decreto Supremo Nº 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos.](#)

Las instalaciones referidas en el capítulo relativo a Requisitos de la instalación, que establece los requisitos mínimos de seguridad aplicables a las instalaciones destinadas al abastecimiento de combustibles líquidos (CL), a vehículos, naves y envases, deberán disponer un sistema de respaldo de generación eléctrica que permita la continuidad de la operación de la instalación.

El sistema de respaldo de generación eléctrica de la instalación de abastecimiento de CL deberá a lo menos mantener operativo lo siguiente:

- a) Unidad(es) de suministro por tipo de CL;
- b) Los medios de pago de la instalación, y
- c) Las instalaciones de alumbrado que permitan la iluminación de la isla.

Lo dispuesto en esta modificación, será aplicable a las instalaciones de abastecimiento de CL cuya fecha de solicitud de permiso de edificación sea posterior a la fecha de entrada en vigencia de la modificación introducida por el presente D.S.

<b>Norma</b>	<b>Resolución Ex. Nº 124</b>
<b>Fuente</b>	Ministerio de Minería, Servicio Nacional de Geología y Minería
<b>Fecha publicación</b>	06.02.2016
<b>Fecha promulgación</b>	15.01.2016
<b>Entrada en vigencia</b>	26.01.2016
<b>Rubros asociados</b>	Minería
<b>Normas relacionadas</b>	D.S. Nº 99/2015. Aprueba reglamento para la homologación de cursos de inducción básica en faenas mineras. Ministerio de Minería

[Resolución Ex. Nº 124. Establece los contenidos del curso homologado de inducción básica en faenas mineras, en conformidad al Art. 4 del Reglamento para la Homologación de Cursos de Inducción Básica en Faenas Mineras, aprobado por Decreto Supremo Nº 99, de 2014.](#)

La propuesta de contenidos efectuada por la Comisión Asesora para el Curso Homologado de Inducción Básica en Faenas Mineras, comprende un programa de siete módulos, que abordan los objetivos específicos y contenidos de cada una de las materias a que se refiere el Art. 4 del Aprueba reglamento para la homologación de cursos de inducción básica en faenas mineras de modo que el programa de contenidos propuestos responde al estándar de calidad técnica y científica que se pretende alcanzar con el Curso de Inducción Básica en Faena Minera, cuyo objetivo es brindar una capacitación de calidad, en prevención de accidentes y enfermedades profesionales, respecto de todas aquellas personas que, por razón de su trabajo, ingresen y permanezcan en las faenas mineras que decidan acogerse al Reglamento.

Los contenidos obligatorios del Curso Homologado de Inducción Básica en Faenas Mineras, son los siguientes:

Módulo A - Introducción y marco general

Módulo B - Seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Módulo C - Procedimiento de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Módulo D - Legislación preventiva básica en materias de seguridad y salud ocupacional

Módulo E - Identificación de peligros y evaluación de riesgos

Módulo F - Estándares de seguridad para riesgos de fatalidades

Módulo G - Gestión de la salud en el trabajo

<b>Norma</b>	<b>Res. Ex. N° 135</b>
<b>Fuente</b>	Ministerio de Minería, Servicio Nacional de Geología y Minería
<b>Fecha publicación</b>	06.02.2016
<b>Fecha promulgación</b>	15.01.2016
<b>Entrada en vigencia</b>	26.01.2016
<b>Rubros asociados</b>	Minería
<b>Normas relacionadas</b>	D.S. N° 99/2015. Aprueba reglamento para la homologación de cursos de inducción básica en faenas mineras. Ministerio de Minería

**Resolución Ex. N° 135. Declara la creación y apertura de los Libros de Empresas Mineras y Entidades Calificadoras que establece el DS N° 99, de 2014, que aprueba el Reglamento para la Homologación del Curso de Inducción Básica en Faenas Mineras.**

Comunica la creación y la apertura de los siguientes libros:

1.- "Listado Entidades Calificadoras", para la inscripción de las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el Aprueba reglamento para la homologación de cursos de inducción básica en faenas mineras y que deseen impartir el Curso Homologado de Inducción Básica en Faenas Mineras. Los registros que corresponda efectuar en él, así como su custodia y actualización, serán de cargo del Jefe del Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización del Servicio Nacional de Geología y Minería o del funcionario de su dependencia que éste determine.

2.- "Listado de Empresas Mineras", para la inscripción de las Empresas Mineras, respecto de Faenas Mineras determinadas, que así lo soliciten y siempre que cumplan con los requisitos señalados en el citado D.S. N° 99/2015 de Minería. Los registros que corresponda efectuar en él, así como su custodia y actualización, serán de cargo del Jefe del Departamento de Seguridad Minera y fiscalización del Servicio Nacional de Geología y Minería o del funcionario de su dependencia que éste determine.

<b>Norma</b>	<b>Circular Nº 3167</b>
<b>Fuente</b>	Superintendencia de Seguridad Social
<b>Fecha publicación</b>	21.10.2015
<b>Fecha promulgación</b>	No aplica
<b>Entrada en vigencia</b>	01.01.2016
<b>Rubros asociados</b>	Todos
<b>Normas relacionadas</b>	Ley Nº 16.744
<b>Nota</b>	Circular no publicada en el Diario Oficial

**Circular Nº 3167. Instruye a los organismos administradores del seguro de la Ley Nº 16.744, sobre el protocolo de normas mínimas de evaluación que deben cumplir en el proceso de calificación del origen de las enfermedades denunciadas como profesionales.**

Instruye a los Organismos Administradores del Seguro de la Ley Nº 16.744 (Mutualidades e Instituto de Seguridad Laboral), sobre el protocolo de normas mínimas de evaluación que deben cumplir en el proceso de calificación del origen, laboral o común, de todas las enfermedades denunciadas como profesionales en estas instituciones.

En caso que la patología sea calificada como de origen laboral, el empleador tendrá la obligación de cambiar al trabajador de puesto de trabajo o que dicho puesto sea readecuado con la finalidad de cesar la exposición al agente causante de la enfermedad profesional. Esta y otras medidas que indique el organismo administrador tendrán un plazo de ejecución de 90 días (como máximo).

El organismo administrador deberá verificar si el empleador dio cumplimiento y en caso negativo, informar a la Inspección del Trabajo y/o a la Autoridad Sanitaria competente.

Siempre que se diagnostique a un trabajador una enfermedad profesional, el organismo administrador deberá incorporar a la entidad empleadora a sus programas de vigilancia epidemiológica.

Para dicho efecto, se deberán aplicar los protocolos de programas de vigilancia establecidos por el Ministerio de Salud para el o los agentes de que se trate.

<b>Norma</b>	<b>Decreto Supremo Nº 37</b>
<b>Fuente</b>	Ministerio de Vivienda y Urbanismo
<b>Fecha publicación</b>	21.03.2016
<b>Fecha promulgación</b>	08.07.2015
<b>Entrada en vigencia</b>	Diferida
<b>Rubros asociados</b>	Todos
<b>Normas relacionadas</b>	LGUC, Ley Nº 20.296
<b>Normas modificadas</b>	D.S. Nº 47 MINVU, Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

[Decreto Supremo Nº 37. Modifica Decreto Supremo Nº 47, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en el sentido de adecuar sus normas a la ley Nº 20.296, en materia de ascensores e instalaciones similares.](#)

Establece las definiciones para ascensor, montacarga y rampa mecánica, entre otros.

Los ascensores deberán cumplir con los requisitos indicados en el art. 4.1.11 y 5.9.5

Los proyectos que contemplen montacargas, deberán adjuntar a la solicitud de permiso de edificación el plano y las especificaciones técnicas de estas instalaciones, que serán suscritos por el fabricante o su representante oficial, las que indicarán la cantidad a instalarse, las características de la instalación, el tipo de carga que se transportará y la capacidad de transporte de la instalación, debiendo cumplir con las especificaciones técnicas del fabricante y con las normas técnicas oficiales vigentes.

Mantenimiento de ascensores y montacargas se efectuará una vez por mes como mínimo, debiendo instalarse al interior de la cabina en el caso de ascensores, o en el exterior en un lugar visible para los montacargas, un cuadro anual en el que se registren la fecha de mantenimiento, la empresa y el nombre del personal técnico que la efectuó.

El mantenedor deberá entregar al propietario o al administrador, según corresponda, en cada mantenimiento que realice, un informe en que conste el seguimiento del plan anual de mantenimiento especificado por el fabricante y el detalle de las acciones preventivas y/o correctivas efectuadas a cada instalación. A los ascensores verticales, inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, instaladas en edificios privados o públicos, que hubiesen sido recepcionados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sólo les serán aplicables las disposiciones contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 5.9.5. de la OGUC, referidas a la mantenimiento y certificación de dichas instalaciones, debiendo ajustarse para estos efectos a las especificaciones

técnicas de sus fabricantes y a las especificaciones contenidas en el respectivo permiso de edificación, cuando las hubiere..

Tratándose de edificios destinados a usos distintos de vivienda, la primera certificación se realizará una vez transcurrido un año desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial.

<b>Norma</b>	<b>Decreto Supremo Nº 43</b>
<b>Fuente</b>	Ministerio de Salud
<b>Fecha publicación</b>	29.03.2016
<b>Fecha promulgación</b>	27.07.2015
<b>Entrada en vigencia</b>	25.09.2016
<b>Rubros asociados</b>	Todos
<b>Normas relacionadas</b>	Código sanitario, NCh 382:2013, Ley Nº 20.564
<b>Normas derogada</b>	D.S. Nº 78, de 11.09.2010. Minsal.

[Decreto Supremo Nº 43 que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.](#)

Establece las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas (suspel). Estas disposiciones regirán preferentemente sobre lo establecido en materias de almacenamiento en el D.S. Nº 157/2005, del Ministerio de Salud, Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico y de lo establecido en el artículo 42 del D.S. Nº 594/1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

**Instalaciones:**

Toda instalación de almacenamiento de suspel sobre 10 toneladas (t) de sustancias inflamables o 30 t de otras clases de suspel requerirá de Autorización Sanitaria para su funcionamiento. En el caso que en una misma planta exista más de una instalación de almacenamiento, el interesado podrá solicitar una autorización por cada una de ellas u optar por una autorización general que incluya todas las instalaciones.

Para el almacenamiento de gases en cilindros, se deberá solicitar autorización sanitaria si el área de almacenamiento real es superior a 30 m<sup>2</sup> (cilindros llenos), excluyendo pasillos.

Una vez obtenida la autorización, el interesado ingresará y mantendrá actualizados los datos de su instalación y las sustancias peligrosas almacenadas, declarándolos dos veces al año, con fechas límites el 20 de junio y 20 de diciembre, para cada periodo respectivamente, vía electrónica en el sistema que el Ministerio de Salud establezca mediante resolución.

Cualquier modificación en la instalación de almacenamiento autorizada, debe ser comunicada a la SEREMI de Salud correspondiente, donde se determinará si corresponde otorgar una nueva autorización.

Los propietarios de las instalaciones de almacenamiento autorizadas deberán informar a la Autoridad Sanitaria el cierre de las mismas, tanto temporal como permanente. La reapertura, tras un cierre temporal inferior a un año, debe ser comunicada previamente a la Autoridad Sanitaria.

El cierre de la instalación de almacenamiento por un tiempo superior a un año hará caducar la autorización concedida.

En el caso que dentro del mismo sitio en que se encuentra una instalación de almacenamiento de suspel, exista casa habitación, ésta sólo podrá ser usada por trabajadores de la empresa y deberá estar separada por una barrera física de la o las instalaciones de almacenamiento y a una distancia no menor a 15 m.

En predios agrícolas y forestales, que cuenten con instalaciones de almacenamiento de suspel, podrá existir casas habitación siempre y cuando la distancia sea mayor a 100 m, en caso contrario deberá aplicar análisis de consecuencia y demostrar que cumple con los límites indicados en el artículo 44 del presente reglamento. (10)

Toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas deberá tener acceso controlado. Habrá un responsable quien será el encargado de vigilar el acceso de personas y maquinarias y de llevar el registro de los productos que entran y salen. En el caso de las bodegas de sustancias peligrosas, no podrá haber oficina en su interior os procedimientos de operación de la instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas deberán consignarse por escrito, estar en conocimiento de todo el personal asociado a ésta y estar disponible para la autoridad fiscalizadora.

Deberá existir un registro impreso o electrónico, en idioma español, al interior de la empresa, pero fuera de la instalación de almacenamiento de suspel, el que deberá estar a disposición del personal que trabaja o transita por ella, como también de los organismos fiscalizadores y contendrá como mínimo, la siguiente información:

- Nombre comercial y nombre químico de cada sustancia. En el caso de mezclas o productos, se deberá identificar la o las sustancias que le otorguen la característica de peligrosidad.
- Capacidad máxima de la instalación.
- Cantidad almacenada promedio semestral, en las fechas indicadas en el artículo 5 respecto al sistema de Declaración de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.
- N° UN.
- Clase primaria, clase secundaria, cuando corresponda, y división de peligrosidad, de acuerdo a la NCh 382:2013.

Adicionalmente, también deberán estar disponibles las Hojas de Datos de Seguridad de las sustancias almacenadas de acuerdo a Norma Chilena Oficial N° 2245:2015, Hoja de Datos de Seguridad para productos químicos - Contenido y orden de las secciones. La responsabilidad de elaborar o proveer la hoja de datos de seguridad, será del fabricante, importador o proveedor de la sustancia o producto, según corresponda.

En la portería o acceso principal de la empresa deberá existir un plano de emplazamiento de la empresa, ubicado en lugar fácilmente visible y de un tamaño mínimo de formato A0 (A cero) (conteniendo lo establecido en el Art. 15).

Estará prohibido fumar al interior de cualquier instalación donde se almacenen sustancias peligrosas, lo que deberá señalarse mediante letreros que indiquen "No fumar", en el acceso principal de la instalación y, en el caso de bodegas, al interior de la misma, en lugares fácilmente visibles.

Todas las instalaciones para sustancias peligrosas y los locales comerciales que vendan estas sustancias deberán contar con un Plan de Emergencias, el cual podrá ser parte integral del plan de emergencia general de la empresa, cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 20.564, Ley Marco de Bomberos de Chile (ver requerimientos en detalle, art. 190 de este reglamento).

### **Personal:**

El personal que trabaje en una instalación de almacenamiento de suspensores deberá recibir una capacitación anual como mínimo, por personal competente en la materia, que incluya información e instrucciones específicas, en forma oral y escrita, al menos de los siguientes temas:

- Propiedades y peligros de las sustancias que se almacenan y su manejo seguro.
- Contenidos y adecuada utilización de las Hojas de Datos de Seguridad.
- Función y uso correcto de elementos y equipos de seguridad, incluidas las consecuencias de un incorrecto funcionamiento.
- Uso correcto de equipos de protección personal y consecuencias de no utilizarlos.
- Procedimiento de operación de la instalación de almacenamiento.
- La empresa deberá llevar el registro de las capacitaciones dadas a sus trabajadores con los respectivos participantes y mantenerlo a disposición de la Autoridad Sanitaria.

Los trabajadores que presten servicios por primera vez en la instalación de almacenamiento deberán recibir, previo al inicio de su trabajo, la capacitación señalada en este artículo.

Dentro de las bodegas para sustancias peligrosas no podrán realizarse mezclas ni re-embalado de esas sustancias, excepto en aquellas que existan estanques fijos o en aquellas en que se deba realizar fraccionamiento para ser utilizado en la zona de producción dentro del mismo sitio de la empresa. El proceso de etiquetado de las sustancias podrá realizarse al interior de la bodega. Tanto el fraccionamiento como el etiquetado, al interior de una bodega, deberá realizarse en una zona especialmente destinada para ello.

Deberán existir duchas y lavaojos de emergencia a no más de 20 m de las puertas de carga/descarga, ya sea al interior o exterior de la bodega y 10 m de la zona de toma de muestras de estanques, que se encuentren al interior de una bodega, con un caudal suficiente que asegure el escurrimiento de la sustancia a limpiar. El cabezal de la ducha de emergencia deberá tener un diámetro suficiente para impregnar totalmente al afectado, como mínimo deberá ser de 20 cm. Los accesos a las duchas y lavaojos de emergencia deberán estar libres de obstáculos, debidamente señalizados y sus aguas residuales deberán ser canalizadas a un sistema de desagüe u otro sistema de contención.

Se exceptúan de estas exigencias establecidas, aquellas empresas que almacenen sólo sustancias de las divisiones 2.1 y/o 2.2 en estado gaseoso. En caso de almacenamiento de sustancias clase 4.3 las duchas y lavaojos deberán ubicarse al exterior de la bodega.

### **Disposiciones Transitorias:**

Para las empresas que cuenten con autorización sanitaria, resolución de plazo otorgado por la SEREMI de Salud en virtud del artículo transitorio del D.S. Nº 78 o proyecto de adaptación ingresado en virtud del D.S. Nº 60/2011 del Ministerio de Salud; y que en virtud a esta nueva reglamentación deban realizar un nuevo proyecto, que incluya modificaciones adicionales a las establecidas anteriormente, que impliquen medidas de adecuación constructivas, con el objeto de ajustarse a lo establecido en el presente reglamento podrán contar con un plazo de 2 años a partir de la publicación del presente reglamento.

En relación a la industria extractiva minera y los servicios de apoyo de faenas mineras podrán contar con un plazo de 2 a 5 años a partir de la publicación del presente reglamento para ajustarse a las exigencias en él establecidas, dependiendo de la envergadura de las modificaciones a realizar, para ello deberán presentar a la SEREMI de Salud respectiva un proyecto de adaptación que incluya

un diagnóstico de su situación actual con un cronograma de actividades para dar cumplimiento al reglamento. La SEREMI de Salud evaluará dicho proyecto y procederá a otorgar un pronunciamiento formal al respecto, con indicación de las modificaciones que deben efectuarse y los plazos para ello